

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000374-00

Demandante: YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS CC. 33.123.774
Demandados: CARLOS JOSÉ MENDOZA VEGA CC. 7.442.946
MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO CC.39.034.901
LUIS CONTRERAS VIDES CC.12.550.221

Santa Marta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Debidamente subsanada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Siendo que la demanda cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS**, a través de apoderada, contra **CARLOS JOSÉ MENDOZA VEGA**, **MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO** **LUIS CONTRERAS VIDES**, tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

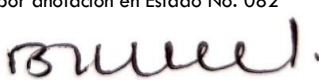
TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: Téngase al Doctor. **DOMINGO JULIO CUELLO POLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000372-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Advierte el despacho que al momento de librar mandamiento de pago por auto de fecha pago de fecha 2 de Septiembre del cursante año, se incurrió en error de digitación del nombre del demandado, por tal razón se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **GERMAN EMILIO MANOTAS FRUTO**

Al momento de notificar dicho mandamiento, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00451-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa
Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Advierte el despacho que al momento de librar mandamiento de pago por auto de fecha pago de fecha 2 de Octubre del cursante año, se incurrió en error de digitación del nombre de la demandada en el numeral **TERCERO** de la providencia, por tal razón se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **LUCIBETH RODRIGUEZ RAMOS**.

Al momento de notificar dicho mandamiento, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000340-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Advierte el despacho que al momento de librar mandamiento de pago por auto de fecha 2 de Septiembre del cursante año, se incurrió en error en el numeral TERCERO con relación a la digitación del nombre del demandado, por tal razón se corrige el mencionado proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ECOHOTEL TAGANGA RESORT LTDA.**, en cuentas corriente, de ahorro, CDT y/o algún otro producto en los bancos, Bancolombia, BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá y AV. Villas. Oficiése a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 BS del Banco Agrario de esta ciudad.”

Al momento de notificar dicho mandamiento, realícese la del presente auto.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000373-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa
Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Advierte el despacho que al momento de librar mandamiento de pago por auto de fecha pago de fecha 2 de Septiembre del cursante año, se incurrió en error de digitación del nombre y número de identificación de los demandados, por tal razón se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que los nombres e identificaciones de los demandados son **JORGE SEGUNDO NARVAEZ CABALLERO CC. 84.454.658** **RAFAEL FERNANDO CANTILLO BASTIDAS CC. 1.081.796.524.**

Al momento de notificar dicho mandamiento, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00445-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A NIT. 900.215.071-1
Demandadas: ANGELINA POMARES LIZCANO CC. 39.030.765
KAREN PAOLA ROBLES POMARES CC. 1.082.923.740

Santa Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de las demandadas para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

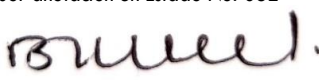
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-0455-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5
Demandado: ARCADIO QUINTERO AVILA CC. 19.220.269

Santa Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

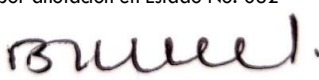
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que fue subsanada en debida forma.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000457-00

Demandante: EMERSON RAFAEL FERNÁNDEZ ARAGÓN CC. 12.535.958
Demandados: OLBER SIERRA SIERRA CC. 73.231.999
ALBA LUZ FERNÁNDEZ SILVA CC. 32.695.43

Santa Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

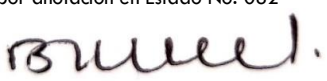
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que fue subsanada en debida forma.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000459-00

Demandante: JORGE FRANCISCO CANDANOZA GUZMAN CC. 8.699.255
Demandado: AURELIO BONNET SOLANO CC. 85.450.968

Santa Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso **2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00461-00

Demandante: EDIFICIO OCEANÍA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.912.192-4
Demandada: CRISTINA CAROLINA VILLADIEGO OÑATE CC. 49.786.222

Santa Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación, como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso, debiéndose indicar siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00463-00

**Demandante: AUDELINA GALVIS FRANCO CC. 32.880.617
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE YANETH MERCADO PACHECO**

Santa Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se advierte que no se determinaron los intereses, afín de establecer la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que fue subsanada en debida forma.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000454-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.317-7
Demandada: YESENIA JAZMIN OSPINO VILLAMIZAR CC. 1.082.918.079

Santa Marta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva con garantía real, este despacho judicial avizora que la escritura pública carece de constancia notarial de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, por tanto no reúne los requisitos previstos en la ley para prestar merito ejecutivo.

Así mismo no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA contra YESENIA JAZMIN OSPINO VILLAMIZAR, de conformidad con lo antes descrito.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 23 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00633-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Endosatario para el cobro judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **GUIOMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de Septiembre de 2019, (fl-35), a cargo de la demandada **GUIOMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.229.614.00)**, como capital, correspondiente al Pagaré No. 16148 y por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.518.479.00)**, como capital correspondiente al Pagaré No. 16147, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **GUIMOR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ**, se notificó por aviso recibido el 10 de Julio de 2020 (fls.86-89), previa citación personal, recibida el día 27 de diciembre de 2.019 (fls.61-63), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2019, en contra de la demandada **GUIOMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos (\$187.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 23 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00645-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **CLAUDIA ELENA VALENCIA OSPINA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Septiembre de 2019, (fl-10), a cargo de la demandada **CLAUDIA ELENA VALENCIA OSPINA**, y a favor de la demandante **BANCAMIA S. A.**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$16.942.470.00)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **CLAUDIA ELENA VALENCIA OSPINA**, se notificó por aviso recibido el 30 de Julio de 2020 (fls.37-41), previa citación personal, recibida el día 28 de Febrero de 2.020 (fls.33-35), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de Septiembre de 2019, en contra de la demandada **CLAUDIA ELENA VALENCIA OSPINA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

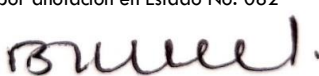
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Cuarenta Siete Mil Pesos (\$847.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 23 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00730-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MELISSA PAOLA AMASHTA SANCHEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Septiembre de 2019, (fl-12), a cargo del demandado **MELISSA PAOLA AMASHTA SANCHEZ**, y a favor del demandante **LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO**, por la sumas de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.620.000.00)**, por concepto de capital contenido en letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MELISSA PAOLA AMASHTA SANCHEZ**, se notificó personalmente el 13 de septiembre de 2019 (fls.12 vlto), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante escrito presentado al Despacho el 17 de septiembre de 2019, las partes solicitaron la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo por el término de ocho (8) meses, el cual fue decretado por el Juzgado por proveído del 17 de octubre de 2019 donde se Decretó la suspensión de dicho proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (fls. 15-16).

Así mismo el apoderado de la parte demandante por memorial presentado el 16 de diciembre de 2019 (fl.17), a esta Agencia judicial, solicito reanudar con el proceso por cuanto la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo del pago extraprocesal que motivó la suspensión anterior, el Despacho por auto del 15 de septiembre de 2020, ordenó reanudar el proceso y continuar con su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de septiembre de 2019, en contra de la demandada **MELISSA PAOLA AMASHTA SANCHEZ**.

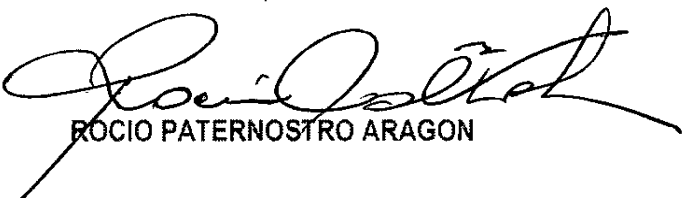
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Uno Mil Pesos (\$481.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00781-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **MAYRLEN DE JESUS BENAVIDES FAJARDO**, quien actúa a través de Apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **RAFAEL GOMEZ LLINAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Septiembre de 2019, (fl-10), a cargo del demandado **RAFAEL GOMEZ LLINAS**, y a favor de la demandante **MAYRLEN DE JESUS BENAVIDES FAJARDO**, por la sumas de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **RAFAEL GOMEZ LLINAS**, se notificó personalmente el 21 de febrero de 2020 (fls.10 vltos), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término contestó la demanda alegando haber realizado un abono por \$500.000, sin embargo no propuso excepción alguna, escrito que fue puesto en conocimiento de la parte demandante por auto del 31 de julio del presente año, reconociendo dicho abono, alegando haberlo aplicado a obligación distinta a la que se cobra en este proceso, por lo que siendo que el ejecutado no propuso ninguna excepción, no es procedente programar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en el cual se contempla la conciliación que solicita.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2019, en contra del demandado **RAFAEL GOMEZ LLINAS**.

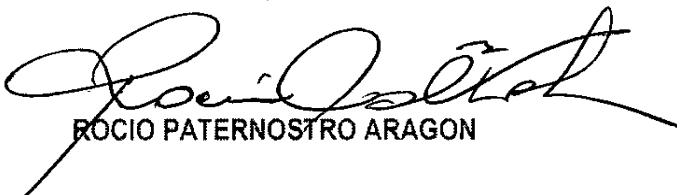
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$352.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 082  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
